



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA No. 23**

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA                      |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2024-00072-00                        |
| Cónyuges    | LUZ MILA GIRALDO YARCE y REINEL DE JESÚS OSORIO BAÑOL |

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la ejecución de los efectos civiles de la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LUZ MILA GIRALDO YARCE y REINEL DE JESÚS OSORIO BAÑOL, dictada por el Tribunal Diocesano de Cartago -Valle del Cauca, mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2024.

**2. HECHOS**

Los señores LUZ MILA GIRALDO YARCE y REINEL DE JESÚS OSORIO BAÑOL, contrajeron matrimonio católico el día 28 de octubre de 1989, en la Parroquia San Jerónimo de Cartago Valle del Cauca, inscrito en la Notaría 2 de Cartago Valle del Cauca, bajo el tomo 18 y folio 930568; El Tribunal Diocesano de Cartago –Valle del Cauca, con fecha 26 de febrero de 2024, dicto la sentencia de NULIDAD DE MATROMONIO CÁTOLICO, demostrando la causal 1095-2.

Una vez vencido el término de ejecutoria de esta, se procedió a enviar la sentencia arriba mencionada ante el juez de familia para la ejecución de los efectos civiles.

**3. PRUEBAS**

1. Oficio remisorio de sentencia, de fecha 14 de marzo de 2024.
2. Copia autentica de parte resolutive de Sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, proferida por El Tribunal Diocesano de Cartago – Valle del Cauca.
3. Copia del registro civil de matrimonio.
4. Copia de los registros civiles de nacimiento de LUZ MILA GIRALDO YARCE y REINEL DE JESÚS OSORIO BAÑOL.

**4. CONSIDERACIONES.**

**COMPETENCIA:** Este Despacho es competente para conocer de la presente providencia de nulidad matrimonial proferida por la autoridad religiosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25 de 1992, en su artículo 4, sumado al factor territorial.

## **DE LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA.**

La Corte Constitucional en sentencia No. T-449 de 2018, ha manifestado lo siguiente:

*Es diáfano concluir que el Estado respeta la independencia de la Iglesia y especialmente la libertad religiosa de sus ciudadanos para: (i) contraer matrimonio religioso bajo los parámetros normativos establecidos en esta religión, y (ii) para que el matrimonio sea revisado según las normas canónicas y conforme al modelo matrimonial que libremente se ha elegido al momento de celebrar la unión. En este sentido y en virtud del pluralismo político y religioso que permite la coexistencia de ordenamientos jurídicos distintos, se acepta no solo la autonomía e independencia de la Iglesia Católica sino también su potestad legislativa, administrativa y judicial.* 3

## **DE LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES PROFERIDOS POR AUTORIDAD RELIGIOSA.**

El artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 25 de 1992, nos indica que:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.*

*"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".*

## **5. CASO CONCRETO**

Pues bien, en el caso en estudio tenemos que el Honorable Tribunal, Diocesano de Cartago - Valle, profirió sentencia definitiva de la nulidad del matrimonio católico contraído entre los señores LUZ MILA GIRALDO YARCE y REINEL DE JESÚS OSORIO BAÑOL el 28 de octubre de 1989, en la Parroquia San Jerónimo de Cartago Valle del Cauca, inscrito en la Notaría 2 de Cartago Valle del Cauca, bajo el tomo 18 y folio 930568, por haberse demostrado la ocurrencia de la causal1095-2.

Sobre la referida sentencia, los interesados no interpusieron recurso alguno, quedando debidamente ejecutoria, por lo que se remitió a esta judicatura para la

ejecutoria de los efectos civiles, tal como lo contempla la Ley 25 de 1992, en su art. 4., y el art 42 de la Constitución Política.

La autonomía que en tal materia le reconoce la Constitución Política, a la Jurisdicción Eclesiástica para resolver sobre sus asuntos religiosos, no le permiten al Juez incursionar sobre la resolución proferida, por ende, se respeta siempre la autonomía de la Jurisdicción Eclesiástica.

Esos efectos civiles que se reconocen a los matrimonios celebrados por otras religiones están condicionados a que tal Credo, haya suscrito concordato o tratado internacional con el Estado Colombiano.

En el presente caso, la sentencia de nulidad decretada surte efectos civiles porque la religión católica, institución de donde proviene la citada nulidad, tiene vigente con el Estado Colombiano el concordato que fue aprobado mediante la Ley 35 de 1988.

Por lo anterior y por la independencia que la misma ley le ha concedido a la Iglesia, para decretar la nulidad de los matrimonios por ella realizada, de acuerdo a las normas canónicas, este despacho procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles del matrimonio que fuese celebrado el día 28 de octubre de 1989, en la Parroquia San Jerónimo de Cartago Valle del Cauca, inscrito en la Notaría 2 de Cartago Valle del Cauca, bajo el tomo 18 y folio 930568.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago – Valle del Cauca, el 26 de febrero de 2024, por medio de la cual decretó la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores LUZ MILA GIRALDO YARCE, identificada con cédula de ciudadanía 31.411.302 y REINEL DE JESÚS OSORIO BAÑOL identificado con cédula de ciudadanía 16.223.455, el día 28 de octubre de 1989, en la Parroquia San Jerónimo de Cartago Valle del Cauca, inscrito en la Notaría 2 de Cartago Valle del Cauca, bajo el tomo 18 y folio 930568.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría 2 de Cartago Valle del Cauca, para efectos de la inscripción de los efectos civiles de la nulidad eclesiástica decretada en el registro civil de matrimonio de los excónyuges LUZ MILA GIRALDO YARCE y REINEL DE JESÚS OSORIO BAÑOL.

De igual forma deberá realizar dicha inscripción en los registros civiles de nacimiento de los arriba mencionados.

**TERCERO:** Inscribese este proveído en el libro de varios de la Notaría 2 de Cartago Valle del Cauca.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al Tribunal Diocesano de Cartago – Valle del Cauca.

**QUINTO:** Cumplidos los anteriores ordenamientos, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ESTADO

No. 46

21 de marzo de 2024

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Firmado Por:  
Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b95acffad4280e68aac64114931783ab605993a3e6134db7aafc154de359112**  
Documento generado en 20/03/2024 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>